RAD. 003 2016 00734 00
AUTO No 3600
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 31 MAY 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 003 2017 00014 00
AUTO No 3601
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO GARANTÍA REAL**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.004 2014 00809 00
AUTO No.3603
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.018

En atención a la comunicación allegada por la parte actora por medio del cual informa al Despacho la suerte del edicto emplazatorio, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR a los autos el documento allegado para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para lo pertinente.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste copia de factura por **valor de 66.000.oo pesos** allegados por el apoderado de la parte demandante, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 5 JUN 2018

Fecha _____

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAD. 005 2015 00940 00
AUTO No 3602
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018.

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA JURADO JARAMILLO** identificada con C.C: No. 66.875.690 dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta en su contra **YOLANDA MENESES** En el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en el proceso bajo radicación No 003 2004 00945 00. Por secretaria líbrese el Oficio.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha - 5 JUN 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva [illegible]
Secretario

RAD. 06-2012-00781-00
AUTO No. 3664.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2018.

Vista la solicitud que antecede, por secretaría remítase lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 2038002-0538 que antecede. SPOA 760016000193201224099, en calidad de préstamo, para dar curso a la investigación por el delito de fraude procesal que adelanta la Fiscalía Seccional 42 de Cali, Valle.

Cúmplase.

- 5 JUN 2018
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

RAD. 07 2010 00243 00
AUTO No. 3662
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2.018

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso**, ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3.- En caso de que los dineros depositados, se encuentren en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para la entrega de estos a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa imputación de los pagos realizados, y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

4.- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado.

5.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada**, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

6.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Sin Costas.

8.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: - 5 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 07-2012-00202-00
AUTO No. 3620.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018.

Ejecutoriada como se encuentra la decisión adoptada en el auto que antecede , que atendió el escrito que Centro de conciliación y Arbitraje Asopropaz informa que el señor YOLIMA ESCOBAR, quien indicó que la demandada en el proceso de la referencia radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, y solicitó la SUSPENSION DEL PROCESO y el Despacho accedió a lo pedido, sin tener en cuenta que el proceso se había dado por terminado mediante auto No. 5867 del 10 de agosto de 2016, por lo tanto, era improcedente decretar la suspensión del proceso.

En consecuencia de lo señalado, en aras de la economía procesal y celeridad, conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P se efectúa control de legalidad que corresponde en este caso teniendo en cuenta lo señalado líneas atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR sin valor ni efecto alguno el auto No. 3360 del 21 de mayo del presente año, obrante a folios 104 del Cdo. No. 1. Por lo anotado en la pare considerativa.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: - 5 JUN 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 007 2016 00873 00
AUTO No 3599
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**

2-. POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha - 5 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2017 00672 00
AUTO No 3599
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO TÍTULO PRENDARIO.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 5 JUN 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.008 2001 00321 00
AUTO No. 3604
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018

En atención a la escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR para que obre y conste comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 5 JUN 2018

Fecha _____

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2014 00444 00
AUTO No. 3584
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2018

Procede el Despacho a resolver la objeción elevada por la parte demandante contra la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

En criterio de la parte demandante, en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada se toma el saldo de la liquidación aprobada por el Despacho al mes de junio de 2017, por el valor de $748.993,54, al cual aplica los pagos realizado en los meses de Julio de 2017 a Febrero de 2018, que suman $1.040.000.oo, Mcte, y al realizar dicha operación, manifestando un saldo a favor de la demandada por el valor de $291.007,00 mcte. Expresa la apoderada judicial de la parte actora que yerra la memorialista en sus apreciaciones matemáticas, ya que si lo que se pretende es aplicar dichos pagos al saldo vencido liquidado por el juzgado al mes de junio de 2.017, no restaría un saldo a favor de la demanda, ya que dicho saldo debe abonarse a las CUOTAS DE ADMON CAUSADAS DESDE JULIO DE 2017 A FEBRERO DE 2018, las cuales no fueron registradas en dicha liquidación, olvidando que cada mes se cusa la cuota de administración y por ende el mismo valor pagado es el valor causado en dicho periodo liquidado, pero como hay un saldo insoluto por el valor de $748.993,54 Mcte, deberá aplicarse los pagos para cancelar ese saldo y el excedente se debe abonar a las cuotas causadas de Julio de 2017 a febrero de 2018, las cuales al quedar sin cancelar en su totalidad deberá proceder a liquidar los respectivos intereses de mora.

Por la anterior argumentación, la parte actora allega liquidación actualizada con las cuotas causadas de julio de 2017 a febrero de 2018 (Fol. 176-177 c.1) aplicando los pagos realizados en dichos meses de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada, liquidación que arroja un saldo de $837.731. oo. Motivo por el cual indica que no hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y que no existen saldos a favor de la demandada, puesto que aún se encuentra en mora por cuotas de administración y sus intereses, los cuales deber ser causados sobre el saldo, ya que no se hizo el pago total en el mes de julio de 2017, de los $748.993,54 MCTE, sino que se ha efectuado pagos mensuales desde julio de 2017 a la fecha, que no pueden ser tomados como pagos al día y por ende se debe causar intereses de mora, por existir un saldo insulto al mes de junio de 2017.

CONSIDERACIONES:

La objeción a las liquidaciones del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el disentimiento con la que es presentada como consecuencia de lo ordenado por la sentencia, y constituye el paso que conduce a la solución final de la obligación sometida a recaudo.

Partiendo del punto que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses demandados ante la jurisdicción y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Establece: *"... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,* ***dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al***

estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.". (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos fijados por la ley, así mismo que cumple con los requisitos exigidos, toda vez que se presentó liquidación alternativa precisando los errores atribuibles a la liquidación objetada.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandada en la liquidación de crédito allegada aplica los siguientes abonos a la obligación:

MES-AÑO	ABONO	RECIBO DE CAJA	FECHA DE RECIBO	FECHA DE CONSIGNACIÓN	DEBITOS	TOTAL
SALDO FINAL JUZGADO					$748.993.54	$748.993.54
JULIO 2017	$130.000	5872				$130.000.00
AGO-2017	$130.000	5970				$130.000.00
SEP-2017	$130.000	6099				$130.000.00
OCT-2017	$130.000	6217	07/10/2017	07/10/2017		$130.000.00
NOV-2017	$130.000	6375	27/11/2017	27/11/2017		$130.000.00
DIC-2017	$130.000	6494	28/12/2017	28/12/2017		$130.000.00
ENE-2018	$130.000	6598	30/01/2018	26/01/2018		$130.000.00
FEB-2018	$130.000	*		01/02/2018		$130.000.00
TOTALES					**$748.993.54**	**$1.040.000,00**

TOTAL$1.040.000-$748.993,54= $291.007 saldo a favor de la demandada.

De lo anterior evidencia este juzgado que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que al 30 de junio de 2017 existe una mora por cuotas de administración en la cantidad de $748.993,54, si bien es cierto la parte demandada ha efectuado pagos mensuales desde el mes de julio de 2017, no es menos cierto que el saldo adeudado, indicado anteriormente ha causado intereses de mora, razón por la cual la demandada no se encuentra al día con la obligación, por lo que no es posible dar por terminado el proceso y tampoco argumentar que existen saldo a favor de la parte demandada.

Por lo anterior y dado que la parte demandante presentó liquidación conforme a derecho el Juzgado la tendrá en cuenta.

En consecuencia,

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Fol. 176-177 c.1) en la cantidad de **$837.731, oo. MCTE.**

3.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: - 5 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

328

SECRETARIA: Cali, 30 de mayo de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allega avalúo catastral del bien inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-166716 objeto del presente proceso y solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el cual se encuentra embargado (Fol. 29 Ant. 18), secuestrado (Fol.35-47), y avaluado (Fol.276-299). Liquidación de crédito aprobada (Fol. 271/273 y 303) Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAD. 010 2007 00636 00
AUTO No. 3614
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018

1.- Agregar a los autos para que obre y conste el avaluó catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se encuentra actualizado.

2.- En virtud de la anterior petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:30 AM** del **día 28** del **mes** de **Junio** del **año 2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-166716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4. Fíjese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

5. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 5 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2012 00861 00
AUTO No. 3368
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 1º, del auto No. 6230 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por este despacho, en el sentido de aclarar que por directriz de la Gobernación del Valle, las medidas de embargo deben dirigirse a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y no a la EMPRESA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo cual el referido numeral quedará de la siguiente manera:

> .- **DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga la señora **KATHERINE MARTÍNEZ SANDOVAL (C.C. No. 38.567.996)** como trabajadora de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.** Limítese el embargo a la suma de $46.000.000.oo MCTE.

2.- En lo demás se mantiene incólume el proveído de fecha 22 de agosto de 2017 (Fl. 15 C.2).

3.- ENVÍESE nuevamente la comunicación de la medida de embargo decreta, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA teniendo en cuenta la corrección del auto y la observación realizada por el memorialista.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 91 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 5 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Mun... les
Carlos Eduardo ... a Cano
Secretario

RAD. 011 2017 00578 00
AUTO No 3598
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 5 JUN 2018

Fecha _____

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 12-2011-00609-00
AUTO No. 3619.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018.

Vista la petición que precede allegada por el apoderado de la parte demandante, revisada la actuación, observa el juzgado que el petitorio allegado en el fondo **contiene argumentos similares a los expuestos por en el escrito que obra a folios 138**, resuelto por el juzgado a través de auto No. 8159 del 1 de noviembre de 2017 (Fl. 208), providencia recurrida y resuelta con auto No. 9276 del 14 de diciembre de 2017, por lo demás frente a lo pedido en la solicitud que antecede, debe estarse el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2984 del 02 de mayo de 2018. Fl. 149.

El artículo 43 del Código General del Proceso contempla la posibilidad, en su numeral 2, que el funcionario judicial **rechace** *"cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta"*.

De tal modo que el adjudicatario demandante debe estarse a lo resuelto en el proceso en los autos No. 1741 del 20 de octubre de 2015 (Fl. 127), Providencia No. 8159 del 1 de noviembre de 2017 (Fl. 208), auto No. 9276 del 14 de diciembre de 2017, y el auto No. 2984 del 02 de mayo de 2018. Fl. 149.

En consecuencia, se impone el rechazo de la petición que precede, no sin antes exhortar a la parte demandante para que se abstenga de presentar peticiones improcedentes, pues no otra consideración se tiene luego de revisar el expediente, y analizar la petición que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE,

RECHAZAR la petición que antecede conforme al artículo 43 del C.G.P, por lo anotado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 5 JUN 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO **Secretario**

RAD. 15-2005-00822-00
AUTO No. 3665.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2018.

En virtud a que en el auto No. 3388 del 21 de mayo de 2018 (Fl. 183 Cdo. 1), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número de cédula del beneficiario es 31.473.923 y no como se indicó en el auto citado 31.475.923.

CÚMPLASE.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

- 5 JUN 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2010 00544 00
AUTO No. 3370
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste comunicación de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE sobre la vigencia de la medida de embargo decretada en el presente proceso sobre el vehículo de placas **CFZ342.** Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: - 5 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 018 2012 00083 00
AUTO No. 3369
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación por aviso remitida por la perito NORMA MERY ALBORNOZ ALFONSO a través de la empresa SERVIENTREGA a las señoras MARIA ESNILDA CARACAS y SANDRA PATRICIA ZAMORA.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 5 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 19-2004-00614-00
AUTO No. 3608.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018.

Vista la petición y anexos que antecede presentada por la parte demandada en el presente asunto, revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada data del 13 **de septiembre de 2016** (Fl. 323 Cdo. 1), el despacho en consideración a lo dispuesto en el numeral 2 literal C del Art. 317 del C.G.P., dispone:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, presentada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: - 5 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 22-2015-00640-00
AUTO No. 3672
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2018.

Vistos los escritos que anteceden, el reporte de títulos del Banco Agrario, el juzgado, **AGREGARÁ** para que obre y conste el escrito de la Notaría 6ª de Cali, *"COMUNICACIÓN DE ACUERDO DE PAGO EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS"*, a través del cual indica que desde el día **29 de noviembre de 2017** comunicó la aceptación del trámite de negociación de deudas presentado por la señora MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho en el presente proceso y, la aplicación del Art. 555 del C.G.P.

Acto seguido se procedió a revisar el expediente y el correo electrónico asignado al despacho y se encontró la comunicación remitida por la citada notaría el día 14 de diciembre de 2017, que por error involuntario se envió al "correo no deseado" del juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se advierte la necesidad de efectuar un *control de legalidad* conforme al Art. 132 del C.G.P, dado que **mediante auto No. 389 del 26 de enero de 2018,** se agregó para que obre y conste el Oficio No. 084 del 16 de enero de 2018 del juzgado de origen, que da cuenta de la conversión de títulos a la cuenta del juzgado, se pone en conocimiento y, se **DISPUSO que por Secretaría** la entrega de la suma de **$15.952.963,oo** a favor de la parte demandante, a través de su apoderada Dra. ANA CRISTINA CRIOLLO C.C.# 31.885918. Providencia que **debe dejarse sin efecto alguno**, conforme a lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P., dado que la notaría 6ª de Cali, aceptó el trámite de negociación de deudas presentado por la demandada MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ, **el día 29 de noviembre de 2017.**

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que consigne en la cuenta del Despacho la suma de **$15.952.963,oo,** en consideración a que el auto No. **389 del 26 de enero de 2018, se ha dejado sin efecto alguno por efecto de lo dispuesto en el Art. 548 del C.G.P.**

IGUALMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P y aplicación del Art. 555 *ibidem, teniendo en cuenta lo solicitado por la Notaría 6ª de Cali, en escrito recibido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal el Día 17 de mayo de 2018 y, a quien se le comunicará* la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. EFECTUAR un *control de legalidad*, en el presente asunto conforme al Art. 132 del C.G.P, **sobre el auto No. 389 del 26 de enero de 2018, notificado por estado el 31 de enero de 2018 (Fl. 83 Cdo. 1), el cual se deja sin efecto alguno, por efecto de lo señalado en el Art. 548 del C.G.P** y, lo anotado en la parte motiva.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que consigne en la cuenta del Despacho la suma de **$15.952.963,oo,** en consideración a que el auto No. **389 del 26 de enero de 2018, se ha dejado sin efecto alguno.**

2. LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P y aplicación del Art. 555 *ibidem, teniendo en cuenta lo solicitado por la Notaría 6ª de Cali, en escrito recibido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal el Día 17 de mayo de 2018 y, a quien se le comunicará* la presente decisión, por lo anotado en la parte considerativa de la presente decisión. Ofíciese.

3. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL ACUERDO DE PAGO DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS "depende de esta decisión [conforme a lo solicitado por la Notaría 6ª de Cali]", y a su vez líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 5 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 022 2017 00828 00
AUTO No 3593
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 5 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 024 2016 00174 00
AUTO No. 3601
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018.

En atención a la solicitud y al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02 - 2125 de fecha 15 de junio de 2017, procedente del pagador **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.** Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 JUN 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2013 00251 00
AUTO No. 3367
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR por segunda vez a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a fin de que informe sobre el estado actual del proceso promovido por JURISDICCIÓN COACTIVA que adelantan sobre el bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-324074 de propiedad del demandado, señor JESÚS ANTONIO ARROYAVE ARBELÁEZ y se sirva indicar el estado actual de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 02-1431. Librar oficio y anexar copia de los oficios No. 02-1431y 02-1877 (Fls. 18 y 36, C2).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: - 5 JUN 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 025 2015 00063 00
AUTO No. 3601
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018.

En atención a la solicitud y al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02 - 1204 de fecha 13 de abril de 2018, procedente del pagador **POLICÍA NACIONAL.** Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 5 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 27-2003-00552-00

AUTO No. 3663.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2018.

Vistos los escritos que anteceden (I) RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, presentado por la parte demandada contra el auto No. 3401 del 22 de mayo de mayo de 2018 obrante a folios 618 (ii) CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTO DE REMATE, allegado por la parte demandante.

Evidencia el juzgado que en la diligencia de remate efectuada el día 22 de mayo de 2018, Fls. 617 y s.s., procedió a resolver la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración presentada por la parte demandada, para lo cual profirió el Auto No. 3400, en el que se dispuso abstenerse:

"DE DARLE TRAMITE a la petición de la parte demandada, de terminación del proceso por ausencia de reestructuración, toda que la obligación ejecutada obedece a un pagaré para la adquisición de local comercial, no siendo viable dar aplicación a la reestructuración de que habla la ley 546 de 1999, pues estamos ante un crédito comercial ante el cual no es posible dar aplicación a la Ley 546 de 1999, tal como se indicó en la Sentencia No. 168 del 07 de octubre de 2009, providencia confirmada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, en Sentencia No. 014 del 15 de abril de 2011, en la que se indica que la parte demandada no puede invocar a su favor la aplicación de la ley 546 de 1999 "y por ende tampoco el cuerpo de la doctrina constitucional contenida en las C-383, C-700, c-747 de 1999 y C-955 y C-1140 de 2000". En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE: **1.-** ABSTENERSE DE DARLE TRAMITE a la petición de la parte demandada, de terminación del proceso por ausencia de reestructuración, toda que la obligación ejecutada obedece a un pagaré para la adquisición de local comercial, no siendo viable dar aplicación a la reestructuración de que habla la ley 546 de 1999, pues estamos ante un crédito comercial ante el cual no es posible dar aplicación a la Ley 546 de 1999, tal como se indicó en la Sentencia No. 168 del 07 de octubre de 2009, providencia confirmada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, en Sentencia No. 014 del 15 de abril de 2011, en la que se indica que la parte demandada no puede invocar a su favor la aplicación de la ley 546 de 1999 "y por ende tampoco el cuerpo de la doctrina constitucional contenida en las C-383, C-700, c-747 de 1999 y C-955 y C-1140 de 2000"".

Providencia que quedó notificada en estrados, decisión que bien pudo ser recurrida por la parte demandada, sin embargo ni siquiera asistió a la diligencia de remate en la cual, se *itera*, se resolvió la petición del extremo pasivo, de ahí que el juzgado no debió proferir el auto No. 3401, notificado por estado No. 88 el día 24 de mayo de 2018 (Fl. 618).

Por lo tanto, y sin más consideraciones, se hace necesario generar el **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P, puesto que en la diligencia de remate efectuada el día 22 de mayo de 2018, el despacho procedió a resolver la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración presentada por la parte demandada (Auto No. 3400), *providencia que quedó notificada en estrados,* siendo notoriamente ilegal *notificar por segunda vez la decisión adoptada por el juzgado frente a la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración a la parte demandada*, pues el derecho de defensa y contradicción le fue otorgado, *otra cosa es que la parte demandada no haya asistido a la diligencia de remate*, como se puede apreciar en la mencionada diligencia y que obra a folios 617 y s.s. De ahí que el juzgado no debió efectuar esa mixtura *y notificar en dos oportunidades la misma decisión,* máxime que ya había cobrado firmeza la providencia No. 3400 del 22 de mayo de 2018 y en el referido auto tampoco se indicó que se notificaría en auto separado esa decisión como lo hizo el juzgado.

En consecuencia de lo anterior, no se efectuaran otras consideraciones al respecto **y se dejará sin efecto alguno lo dispuesto en el auto No. 3401 del 22 de mayo de 2018,** por lo mismo, no se dará trámite al petitorio de folios 618, esto es, al RECURSO DE REPOSCIÓN Y APELACIÓN, presentado por la parte demandada contra el auto No. 3401 del 22 de mayo de mayo de 2018.

De otro lado, en atención a la solicitud precedente allegada por el apoderado de la parte demandante y de adjudicación del inmueble objeto de la demanda, a NURY TINOCO, y puesto que dentro del término de Ley, aportó el pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, mod. Por la ley 1743 de 2014 del 26 de diciembre de 2014, por valor de **$3.225.000,oo**.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA** en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto.

2. Consecuente con lo enunciado en la parte motiva, **se deja sin efecto alguno lo dispuesto en el auto No. 3401 del 22 de mayo de 2018, por lo anotado en la parte considerativa.**

3.- APROBAR la diligencia de remate practicada el 22 de mayo de 2018, sobre: "UN LOCAL COMERCIAL (LOCAL N° 2) QUE HACE PARTE DEL INMUEBLE DENOMINADO COPROPIEDAD " DON EFRA" , UBICADO EN EL BARRIO GUILLERMO VALENCIA, O BARRIO POPULAR, EN LA CALLE 44 NOS. 5N-04, 5N-08. 5N-12. O CARRERA 5 NORTE N° 44N-05 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI; EL 1OTE DE TERRENO O DONDE ESTÁ PLANTEADA LA COPROPIEDAD TIENE UN ÁREA DE 173.63 METROS CUADRADOS Y CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES, SEGÚN PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL: NORTE : DEL PUNTO 1 AL 2 EN 6.70 METROS CON EL PREDIO N° 5N-32 DE LA CALLE 44 QUE ES O FUE DE MARÍA CERÓN; ORIENTE; DEL PUNTO 2 AL 3 EN 26.10 METROS CON PREDIO QUE ES O FUE DE ISAURA BETANCOURT V_. DE VALDÉS Y CON PREDIO QUE ES O FUÉ DE ISMAEL SÁNCHEZ; -POR-EL SUR : DEL PUNTO 3 AL 4 EN 6.70 METROS CON LA CARRERA 5 .NORTE, VÍA PÚBLICA; Y POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 4 AL 1 EN 26.10 METROS CON LA CALLE 44, VÍA PÚBLICA. EL LOCAL N° 2, PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS Y LINDEROS : LOCAL N° 2 : CONSISTE EN UN NIVEL DE CONSTRUCCIÓN QUE SE IDENTIFICA E INDIVIDUALIZA ASÍ : ACCESO : A TRAVÉS DE LA PUERTA EXCLUSIVA PARA ESTA UNIDAD PRIVADA, DISTINGUIDA CON EL N° 5N-08 DE LA CALLE 44. AREA PRIVADA: 43.96 M2. NADIR: ES LA COTA 0.00 CON EL PISO QUE LO SEPARA DEL TERRERO O SUELO COMÚN. CENIT: ES LA COTA MAS 2.80 METROS CON LA LOSA COMÚN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO DE LA COPROPIEDAD. ALTURA LIBRE: 2.80 METROS. LINDEROS: POR EL NORTE: DEL PUNTO 12 AL 13 EN 6.50 METROS PASANDO POR LAS COLUMNAS C3, B3 Y A3 CON MURO DE LA COPROPIEDAD QUE LO SEPARA DEL LOCAL N° 3 DE LA COPROPIEDAD. POR EL ORIENTE : DEL PUNTO 13 AL 14 PASANDO POR LAS COLUMNAS A 3, Y A4 CON MURO COMÚN DE LA COPROPIEDAD QUE LO SEPARA DE LOS PREDIOS QUE SON O FUERON DE ISMAEL SÁNCHEZ E ISAURA V. DE VALDÉS; POR EL SUR : DEL PUNTO 14 AL 15 EN 6.50 METROS CON MURO COMÚN DE LA COPROPIEDAD QUE LO SEPARA DEL LOCAL N° 1 DE LA COPROPIEDAD; POR EL OCCIDENTE : DEL PUNTO 15 AL 12 EN 6.80 METROS PASANDO POR LAS COLUMNAS C4 Y C3 CON FACHADA COMÚN DE LA COPROPIEDAD QUE LO SEPARA DE LA VÍA PÚBLICA CALLE 44. EL LOCAL N° 2 CONSTA D E LA Z O N A DEL LOCAL PROPIAMENTE DICHA Y UN CUARTO /TODO CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: ESTRUCTURA EN CONCRETO, PISO SANITARIO/EN BALDOSA DE CEMENTO, MUROS EN LADRILLO REPELLADOS ESTRUCTURADOS Y GUARDA ESCOBA EN / DOS, ESTUCADOS Y PINTADOS EN VINILO, CIELOS RASOS REPELLADOS Y PINTADOS EN DURITA, BAÑOS ENCHAPADOS EN AZULEJO, APARATOS SANITARIOS MEDIANOS EN CERÁMICA DE COLOR, PUERTAS Y VENTANAS EN LAMINA PRENSADA, CORTINAS ARROLLABLES EN LÁMINA, INSTALACIONES ELECTRÓNICAS , H I D R ÁULICAS Y SANITARIAS COMPLETAS CON CONTADORES Y ACOMETIDA INDEPENDIENTE. LE CORRESPONDE A ESTE LOCAL UN COEFICIENTE DE COPROPIEDAD DEL 12.71% EN RELACIÓN CON EL 100% ASIGNADO AL TOTAL DEL EDIFICIO. SEGÚN CERTIFICADO DE TRADICIÓN, EL BIEN INMUEBLE ANTES DESCRITO, FUE ADQUIRIDO POR EL DEMANDADO POR COMPRAVENTA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N°. 911 DEL 12-04-1993 CORRIDA EN LA NOTARIA 7A DE CALI, DE: RODAS RESTREPO ODILIA A: RESTREPO RODAS FAMEL, ANOTACIÓN 06, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 370-240528 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI."

4.- Reunidos los requisitos exigidos por el Art. 468 del C.G.P[1], **ADJUDICAR** A **NURY TINOCO,** C.C.# 31.887.632, el inmueble objeto de la demanda por la suma de **$64.500.000,oo**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-240528** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente allegada a la diligencia de remate practicada el día 22 de mayo de 2018, visible a folios 616-617, del presente cuaderno.

5.- DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes, a través de la secretaría.

6. ORDENASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la parte demandante mediante escritura No. 911 del 12-04-1993 de la Notaria 7° del Círculo de Cali, patrimonios de familia y afectación a vivienda familiar si los hubiere. Líbrese el exhorto respectivo, a través de la secretaría.

7.- ORDENASE la entrega por parte del secuestre del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 29 de julio de 2004 por el Juzgado 5° de Descongestión Judicial de Cali, a la adjudicataria, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

8.- ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el inmueble por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

9.- No se liquida el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010 (art. 3°), toda vez que el monto de las pretensiones no superan los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda.

10. Efectúese por Secretaría la liquidación adicional de costas si a ello hay lugar.

Cúmplase y Notifíquese.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 5 JUN 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 027 2012 00084 00
AUTO No. 3371
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- previo a reconocerle personería al Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la compañía COOPERATIVA COOPVENTAS.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 5 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 028 2016 00863 00
AUTO No 3596
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 028 2017 00200 00
AUTO No 3597
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 5 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 031 2016 00474 00
AUTO No 3591
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

2-. POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha - 5 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 031 2016 00522 00
AUTO No 3595
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO..**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____ 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

107

RAD. 034 2014 01065 00
AUTO No. 3580
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2018

En atención a la solicitud de la parte demandante de terminación del proceso por pago total de las obligaciones 2345000218980, 00130227005000629524 y 234-5000218998, al ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés **2345000218980, 00130227005000629524**, debiendo continuar el proceso respecto al pagaré **00130227229600249414.**

2.- ORDENESE el desglose de los pagares **2345000218980, 00130227005000629524**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

3.-ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **234-5000218998**, como quiera que dicho pago no fue ordenado en el mandamiento de pago, no obstante se requiere a la parte actora a fin de que exprese si es su deseo ordenarse el desglose del mismo.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 96 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: - 5 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 034 2015 00583 00
AUTO No. 3579
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2018

Visto escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 94 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada como quiera que el capital liquidado difiere con el ordenado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (Fol. 63 c.1) y tampoco se tiene en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho la cual fue proyectada al 30 de septiembre de 2017 (Fol.77 c.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

RADICADO DEL PROCESO										
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	ACUMULADO AL 30-09-2017	ABONOS
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3543%	5.000.000	5.000.000,00	3.229.250,00	3.229.250,0	
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%		5.000.000,00	116.133,23	3.345.383,2	
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%		5.000.000,00	115.215,68	3.460.605,1	
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%		5.000.000,00	114.290,58	3.574.895,8	
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%		5.000.000,00	113.900,58	2.382.490,4	1.386.306,00
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%		5.000.000,00	115.459,04	(5.382.050,6)	7.800.000,00
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%		(382.050,59)	-	(5.382.050,6)	
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%		(382.050,59)	-	(5.382.050,6)	
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%		(382.050,59)		(5.382.050,6)	
TOTALES					5.000.000		3.804.255,41	(5.382.050,6)	9.186.306,00

CAPITAL	$ 5.000.000,00
TOTAL INTERESES	$ 3.804.255,41
ABONOS	$9.186.306,00
SALDO A FAVOR	**($382.050,59) El cual es abonado a la liquidación de costas.**

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, **quedando la misma cubierta en su totalidad**.

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- Como quiera que a la fecha se ha entregado la suma de **$9.186.306, oo** a la parte actora, los cuales han sido abonados a liquidación de crédito y costas, quedando cubierta la totalidad de la liquidación de crédito y un saldo pendiente para la liquidación de costas por **$493.039,41,** toda vez que la misma fue aprobada en **$875.090, oo** (Fol. 64 c.1), el Juzgado, ordena que **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte

ejecutante a través de su apoderado judicial Dra. **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 43022933 de los títulos judiciales por la suma de **$493.039,41** como excedente de la liquidación de costas., conforme a los títulos judiciales relacionados a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002139585	1	FRANZ MURILLO LONDONO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2017	NO APLICA	$82.806,00
469030002154679	1	FRANZ MURILLO LONDONO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	$85.754,00
469030002167674	1	FRANZ MURILLO LONDONO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2018	NO APLICA	$77.548,00
469030002184591	1	FRANZ MURILLO LONDONO	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2018	NO APLICA	$115.632,00
469030002195594	78706869	FRANZ MURILLO LONDONO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	$115.632,00

Fracciónese el siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002206267	04/05/2018	$115.632,00
SE FRACCIONA EN:	$15.667,41	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderada judicial CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 43022933
	$99.964.59	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **$15.667,41 Mcte.**

4.- Por economía y celeridad y como quiera que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación del crédito y costas aprobadas, el despacho dispone, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** por pago total de la obligación demandada.

5.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso y a su vez líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

6.- En caso de **existir** embargo de **remanentes** o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del artículo 466 del C.G.P

7.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

8.- ABSTENERSE de ordenar correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, como quiera que la misma ya se encuentra cubierta y en el presente auto se está decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

9.- TENER como dependiente judicial de la parte ejecutada a **YONE ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. 1.151.942.302,** por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

10.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 95 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: - 5 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario